



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 720 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 104-2017
 CUT : 167250-2015
 IMPUGNANTE : Elva Mamani Cáceres
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elva Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 3039-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que la apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener la licencia de uso de agua, en vía de regularización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Elva Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 3039-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 02.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1466-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016, que declaró improcedente su pedido de regularización de la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Elva Mamani Cáceres solicita que se tenga por formulado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3039-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estipula que para acceder a la regularización de la licencia de uso de agua se presentará los documentos que acrediten: (i) la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el que se hace uso del agua; y, (ii) el uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria; se admitirá sin limitación algunos todos o algunos documentos públicos o privados a efectos de acreditar el desarrollo de la actividad y la posesión legítima del predio. En tal sentido, el Acta de posesión expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de La Yarada y las Declaraciones Juradas del Impuestos al Valor del Patrimonio Predial constituyen instrumentos que demuestran la posesión legítima del predio desde antes del 31.12.2014, por lo tanto es procedente su pretensión.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Elva Mamani Cáceres, con el Formato Anexo 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada. En el que se declara: «Nombre del predio o unidad operativa: "Asoc. De Granja Agrop. 'Fray Martín de Porres'. Unidad Catastral N° 14466-2011 XII/02-DRTR».
- Declaración Jurada en la que se expresa que su predio identificado como Parcela D-6 se encuentra situado en la Asociación de Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres'.





- c) Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, en el que se indica el documento que demuestra la titularidad o posesión del bien se encuentra constituida por la 'Búsqueda Catastral'.
- d) Copia de la Partida N° 0510007 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Zona Registral XIII – Sede Tacna en la que figura que la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura es la propietaria de los terrenos ubicados en Las Pampas de La Yarada.
- e) Un recibo de fecha 23.10.2015, mediante el cual se canceló el Impuesto Predial de los años 2009 al 2015, y tres formatos de liquidación de impuesto predial del 2015, en uno de ellos se indica la ubicación del predio en: La Yarada – Asoc. Agrop. Fray Martín de Porres Parcela D-6 Tacna.
- f) Acta de constatación de posesión efectuada por el Juez de Paz de La Yarada de fecha 21.02.2011.
- g) Acta de posesión efectuada por el Juez de Paz de La Yarada de fecha 16.02.2011, a solicitud de la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres', en la que se indicó que se verificó un terreno rústico de un área de 358.6292 ha.
- h) Memoria descriptiva predio y plano perimétrico de la Parcela D-6.
- i) El Certificado de libre disponibilidad otorgado por la Municipalidad Distrital del Centro Poblado La Yarada a favor de la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres' de un terrero de una extensión de 372.31354359 ha.
- j) La Constancia emitida en octubre de 2015, por la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres' en la que se deja constancia que la administrada se encuentra en posesión del Lote N° 06 Mz "D" de un área de 5 ha.
- k) Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua.
- l) Un recibo de fecha 27.10.2011, por el concepto de evaluación arqueológica a nombre de la Asociación Granja Agropecuaria 'Fray Martín de Porres'.
- m) Estudio de Prospección Aplicada a Hidrogeología - Perforación de Pozos de Exploración.- Explotación de Aguas Subterráneas, a nombre de la mencionada Asociación.



4.2. A través del Informe Legal - Técnico N° 1662-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.04.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que la administrada acreditó la titularidad del predio objeto de la regularización de la licencia de uso de agua; sin embargo, no cumplió con demostrar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.3. Por medio del Informe Legal N° 907-2016-ANA-AAA I C –O/UAJ de fecha 27.06.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó como sigue:

- a) En relación a la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.- De los documentos presentados por la administrada se verifica que la titular del predio es la Dirección General del Ministerio de Agricultura y si bien se ha mostrado la Declaración de Pago del Impuesto Predial del 2009 al 2015, este no precisa la ubicación del predio, no evidenciándose de los otros documentos presentados por la administrada derechos a su favor sino de un tercero; por lo que no se acreditó tal requisito.
- b) En cuanto al uso público, pacífico y continuo del agua.- No se presentaron documentos que acrediten el uso del agua al 31.12.2014.

En el informe se recomendó que se declare improcedente el pedido de regularización de la licencia de uso de agua.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1466-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de la licencia de uso de agua formulado por la señora Elva Mamani Cáceres.

4.5. Con el escrito presentado el 07.11.2016, señora Elva Mamani Cáceres interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1466-2016-ANA/AAA I C-O. A su escrito adjuntó, los siguientes documentos:



- a) El comprobante de pago del Impuesto Predial y la Declaración de Impuesto Predial;
- b) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio;
- d) El Acta de Constatación de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de La Yorda de fecha 21.11.2013.
- e) Cuatro recibos de compra de productos.
- f) La Memoria descriptiva - Formato N° 06 para obtener la licencia de uso de agua subterránea.

4.6. A través del Informe Legal N° 237-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 23.11.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que los comprobantes de pago del Impuestos al Valor del Patrimonio Predial efectuados en el año 2015, no generan certeza respecto a la conducción efectiva del predio hasta el 31.12.2014, así como el Acta de Constancia de Posesión de fecha 21.11.2013, fue expedida por un órgano carente de competencia para constatar posesiones en terrenos eriazos y rústicos, puesto que en aplicación del Decreto Legislativo N° 667, dicha competencia le corresponde a las Direcciones Regionales Agrarias.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 3039-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 02.12.2016, notificada el 10.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1466-2016-ANA/AAA I C-O.

4.8. Con el escrito de fecha 31.01.2017, la señora Elva Mamani Cáceres presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3039-2016-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto del argumento del recurso de apelación presentado por la señora Elva Mamani Cáceres

6.6 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.6.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1466-2016-ANA/AAA I C-O declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea de la señora Elva Mamani Cáceres, debido a que no se demostró: (i) la titularidad o posesión legítima del predio en el cual se encontraría usando el agua subterránea; y, (ii) el uso del agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder a la regularización de la



licencia de uso de agua subterránea. Dicho pronunciamiento se confirmó mediante la resolución impugnada.

- 6.6.2 De los autos se advierte que la autoridad de primera instancia examinó la documentación presentada por la impugnante, los cuales no produjeron convencimiento respecto a la identificación del bien inmueble materia del pedido de regularización de la licencia de uso de agua, puesto que: (i) el predio se encuentra registrado a nombre de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; (ii) el comprobante de pago de la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial no se pudo determinar la ubicación del predio para el que se pidió la licencia de uso de agua; y, (iii) los otros documentos adjuntos a la solicitud se encontraban a nombre de un tercero; más aún, cuando de la documentación adjunta a la solicitud se desprende que se asignó diferentes denominaciones al predio para el cual se solicita el derecho de uso de agua. En dicho sentido, los instrumentos presentados no generaron convicción respecto a la posesión legítima del predio objeto del pedido de la licencia de uso de agua.



De igual forma de los actuados se aprecia que, la autoridad de primera instancia consideró que el Acta de Constatación de Posesión de fecha 21.11.2013, fue emitida por autoridad carente de competencia, debido a que acorde con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 667, la facultada para expedir constancias de posesión de terrenos eriazos y rústicos correspondía al Gobierno Regional.

Con relación a ello, se precisa que a criterio de este Tribunal en el fundamento 6.14.3 de la Resolución N° 689-2015 NAA/TNRCH² se reconoció como los entes legitimados para efectuar la constatación de la posesión de los predios a las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, así también en el fundamento 6.4 de la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH³, se estableció que las constancias de posesión emitidas por los Gobiernos Regionales tienen la calidad de prueba dentro del procedimiento de formalización y titulación de los predios rurales, dichos instrumentos no puede significar menos que una posesión legítima; en mérito a dicho razonamiento, el acta de posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de La Yarada no puede acogerse como un medio probatorio idóneo para acreditar la posesión legítima del predio para el cual se solicita la licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización.



- 6.6.3 Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde señalar que si bien con la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial se hubiera logrado acreditar la posesión del bien materia del pedido de la regularización de la licencia de uso de agua, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar las licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua; en este caso, podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014; sin embargo, examinados los medios probatorios incorporados por la recurrente (numerales 4.1 y 4.5) se desprende que efectivamente con ninguno de ellos se ha demostrado que se haya estado usando el agua subterránea proveniente del pozo IRHS 64-2016, ubicado en las coordenadas UTM 531380 mE 7996612 mN, en el predio para el cual se pidió el derecho de uso de agua.

- 6.6.4 Por lo expuesto, este Colegiado concluye que no correspondía ni corresponde que se otorgue a la señora Elva Mamaní Cáceres la licencia de uso de agua requerida, en el marco de los dispositivos legales antes expuestos; por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 3039-2016-ANA/AAA I C-O.



Fundamento 6.14.3 de la Resolución N° 689-2015 ANAA/TNRCH. Publicada en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r689_cut_30318-2014_exp_190-2014_comision_de_usuarios_ascope_0.pdf
Fundamento 6.4 de la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 215-2016. Publicada el 10.01.2007. En: <
http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r012_cut_116960-2013_exp_215-2016_nory_wilfredo_navarro_ramos_0.pdf>

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 725-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elva Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 3039-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE